

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Sinai Arroyo Alfaro		
Fecha/hora gestión	03/03/2025 14:57	Fecha/hora resolución	03/03/2025 20:22
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000388
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000011-0001000001	Nombre Institución	Instituto Nacional de Seguros
Descripción del procedimiento	COMPRA DE IMPLEMENTOS MÉDICOS POR DEMANDA, FAMILIA SUTURAS		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000001209 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	18/12/2024 15:11	MARIANELLA BARBOZA UGALDE	HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Declaratoria de nulidad	Anulación de oficio de

Resultado del acto final	Se anula Acto Final
--------------------------	---------------------

3. *Resultando

I.- Que en fecha del dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, la empresa Hospimedica Sociedad Anónima, interpuso recurso de apelación en contra del acto final de la Licitación Mayor No. 2024LY-000011-0001000001, promovida por el Instituto Nacional de Seguros, para la compra de implementos médicos, familia suturas, bajo la modalidad según demanda.

II.- Que mediante auto No. 8052024000002469 de las once horas treinta y un minutos del diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, este órgano contralor le solicitó a la Administración licitante información relativa al procedimiento promovido. Dicho requerimiento fue atendido mediante el formulario electrónico previsto en el Sistema Integrado de Compras Públicas, en adelante SICOP.

III.- Que mediante auto No. 8052025000000061 de las diez horas treinta y cuatro minutos del trece de enero de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia inicial a la Administración licitante y a la empresa adjudicada, con el objeto de que manifestarán por escrito lo que a bien tuvieran con respecto a los alegatos del apelante, y para que ofrecieran las pruebas que considerarán oportunas. Dicha audiencia fue atendida por las partes según consta en el expediente digital del recurso de apelación en SICOP.

IV.- Que mediante auto No. 8052025000000264 de las nueve horas y quince minutos del tres de febrero de veinticinco, esta División confirió audiencia especial a la Administración y a la apelante, con el objeto de que manifestará por escrito sobre la respuesta de la adjudicataria al atender la audiencia inicial. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de la apelación.

V.- Que mediante auto No.8052025000000333 de las nueve horas y treinta y cinco minutos del doce de febrero de veinticinco, esta División confirió audiencia especial a la Administración con el objeto de que manifestará por escrito respecto a la aplicación de mejora de precios realizada. sobre la respuesta de la adjudicataria al atender la audiencia inicial. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de la apelación.

VI.- Que mediante auto No. 8052025000000380 de las quince horas con treinta y siete minutos del diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia de nulidad a la Administración, a la apelante y a la adjudicataria con el objeto de que manifestarán su posición ante una eventual nulidad del acto de adjudicación. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de la apelación.

VII. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

VIII. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

4.1 - Hechos probados

I- HECHO PROBADO: Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

II.- CONSIDERACIONES PREVIAS. i) Sobre el uso de los formularios previstos en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) para atender las actuaciones propias del trámite del recurso de apelación. Conviene destacar que el trámite del recurso de apelación presentado, se realiza bajo lo dispuesto en la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y su Reglamento (RLGCP). En ese sentido, como parte de las disposiciones previstas en la normativa vigente, se ha potenciado el uso del sistema unificado de compras públicas, de forma tal que el artículo 16 de la LGCP, concordado con el artículo 25 de su Reglamento, disponen el uso obligatorio del sistema para todas las etapas del proceso de contratación pública. De lo anterior, se desprende que la obligatoriedad sobre el uso de los formularios dispuestos en el SICOP para las diferentes actuaciones procesales, aplica en la etapa recursiva tanto a la hora de presentar la impugnación, cómo cuando las partes que conforman el proceso recursivo, atienden las diversas audiencias o solicitudes de información en el trámite, bajo el apercibimiento de que si no emitieran la respuesta en el formulario correspondiente, la misma se tiene como no presentada a efecto de su conocimiento y resolución. Posición que ha sido reiterada por esta Contraloría General -entre otras-, en las resoluciones de este órgano contralor R-DCA-SICOP-00226-2023, R-DCA-SICOP-00575-2023, R-DCA-SICOP-00617-2023 y R-DCASICOP-01277-2023. Aplicando lo anterior al caso de la empresa adjudicataria All Medical S.A., se evidencia en el expediente del recurso de apelación que se tramita, que dio respuesta a la audiencia inicial otorgada por esta Contraloría General el 24 de enero de 2025, mediante el documento electrónico No. 8062025000000310. Al respecto, conviene precisar que la audiencia no fue contestada por la parte mediante el formulario electrónico dispuesto al efecto, por cuanto la adjudicataria solamente indicó en dicho apartado lo siguiente: "Buenas tardes, respuesta Audiencia inicial. Número 8052025000000061" , y adjuntó el siguiente documento en formato pdf, denominado: "RESPUESTA A RECURSO DE APELACIÓN HOSPIMEDICA.pdf" (www.sicop.go.cr, consultar en la sección "Expediente Electrónico", bajo el "Número de procedimiento": "2024LY-000011-000100001", ingresar en el link "Descripción", ver en la nueva ventana la sección denominada "4.Información de Adjudicación", la sección "Recursos de apelación tramitados por la CGR", ver en la nueva ventana el expediente del recurso de apelación interpuesto, consultar la sección "4. Listado de autos" el número de secuencia 8052025000000061). De este modo, considerando lo previamente expuesto, esta División no puede referirse a la respuesta brindada por la adjudicataria ni tomar en consideración la información aportada en formato pdf., debido a la falta de incorporación de la respuesta en los formularios electrónicos dispuestos en el SICOP para tales fines.

4.2 - Recurso 8122024000001209 - HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA

Cláusulas administrativas (forma de pago, lugar de entrega, etc) - Argumento de las partes

Se recomienda observar el apartado titulado "Cláusulas administrativas (forma de pago, lugar de entrega, etc) - Criterio CGR "

Cláusulas administrativas (forma de pago, lugar de entrega, etc) - Criterio CGR

Anulación de oficio del concurso

SOBRE LA LEGITIMACIÓN DE LA RECURRENTE HOSPIMEDICA, SOCIEDAD ANÓNIMA.

1) Sobre la partida 1. Incumplimientos del adjudicatario.

Se tiene que el Instituto Nacional de Seguros, promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000011-0001000001, para la "Compra de implementos médicos, familia suturas", bajo la modalidad según demanda. Dicho concurso se encuentra conformado por 49 partidas de las cuales, el apelante impugna el acto final de la partida 1.

Para la partida 1, la cual se entrará a conocer en este punto, se presentaron cinco ofertas, de las cuales únicamente resultaron elegibles las empresas All Medical, Sociedad Anónima y Kendall Innovadores en Cuidados al Paciente, Sociedad Anónima y Hospimedica, Sociedad Anónima (Ver Sicop, [3. Apertura de ofertas] partida 1 / Resultado de la apertura)

Según los argumentos expuestos en su apelación, estima la recurrente que no se le debió haber adjudicado a la empresa All Medical Sociedad Anónima, debido a que ésta no cumple con lo solicitado dentro del pliego de condiciones.

Siendo entonces que la recurrente indica dentro de su recurso los siguientes incumplimientos realizados por la empresa All Medical:

Sobre las inconsistencias entre el catálogo y la ficha técnica.

Señala la recurrente, que la empresa All Medical presenta dentro de su oferta una sutura monofilamento, marca SMI, código 9301524 de color negro, mientras que en el catalogo se indica que dicha sutura monofilamento es de color azul. Resultando contrario a lo indicado inicialmente dentro de su oferta y de lo requerido dentro del pliego de condiciones en donde se solicita que la sutura sea de color negra. Agrega a su vez que dicho incumplimiento resulta trascendental debido a que compromete la identificación adecuada del producto y su conformidad con las exigencias técnicas del pliego, por lo que la declaración incorrecta de información por parte de la oferente sobre el color de las suturas vulnera los principios de transparencia y legalidad del proceso licitatorio.

Además, expone que la diferencia de color en las suturas monofilamento no es una cuestión menor en un ambiente hospitalario, ya que el color negro se selecciona para garantizar visibilidad durante procedimientos quirúrgicos, permitiendo identificar claramente el hilo en tejidos, por lo que un cambio en el color del material, como el azul ofertado por la empresa All Medical compromete la seguridad del paciente y dificulta la labor del personal médico, generando riesgos adicionales y posibles errores durante la intervención.

La Administración, menciona que este tipo de sutura se puede encontrar en el mercado de color negro, azul y verde, lo cual depende del fabricante, sin embargo, dichos colores favorecen la visibilidad de esta al momento de su retiro. Expone que la muestra aportada por la empresa All Medical en color azul, fue analizada por la Unidad técnica correspondiente, quienes aceptaron el insumo, siendo que el mismo se desliza con facilidad durante su uso, posee resistencia a la tensión, permite un excelente amarrado de nudos y brinda excelente seguridad en este; además, se menciona que no se deshilacha o separa en capas, está libre de nudos o superficies rugosas, su color se mantiene al uso y posee una textura uniforme, su acabado es excelente y está libre de acodamientos o memoria, siendo entonces que no es trascendente en la funcionalidad del mismo, de manera que cumple con las necesidades de la Administración. A su vez, se observan las dos imágenes aportadas por la Administración en la atención de la presente audiencia tituladas "Imagen N°1", las cuales consisten en una caja de suturas, marca SMI, titulada Daclon Nylon, color azul y una imagen de un hilo de sutura color azul.

Con respecto a la respuesta de la audiencia inicial de la adjudicataria All Medical S.A., no será considerada conforme lo señalado en el considerando "II.- CONSIDERACIONES PREVIAS".

Criterio de la División. Como punto de partida se observa que en el pliego de condiciones se definió lo siguiente: *"Sutura monofilamento, sintético, no absorbible, compuesto por Nylon, diámetro 2-0, longitud mínima de 45 cm, superficie lisa y uniforme, color negro. Aguja circular, curvatura de 3/8, longitud de 24 mm (+/- 1 mm), punta reverso cortante, fabricada de acero inoxidable, con una aguja. Estéril"*. A su vez, las especificaciones técnicas adicionales indican lo siguiente: *"Hebra: Deberá tener color y textura uniforme"*. (ver en ingreso del pliego de condiciones)

Ahora bien, se observa que la Administración en el documento denominado "Estudio técnico LY24011E", para la partida 1 señaló: *"Recomendación: Considerando que el oferente ALL MEDICAL cumple con las condiciones técnicas, y que sus precios son aceptables con respecto a la proyección económica que nos permitió razonar la presente línea y el precio ofertado se encuentra del rango de tolerancia, recomendamos adjudicar la presente partida"* (ver en [3. Apertura de ofertas] Estudio técnicos de las ofertas/ [Información de la oferta] ver documento denominado Estudio técnico LY24011E). Así las cosas la Administración mediante criterio técnico determinó que la plica de All Medical, S.A. cumplía con todos los requerimientos de las bases del concurso. Como puede verse en este caso concreto existe un criterio técnico por parte de la Administración que la oferta de adjudicataria cumple técnicamente.

De esa forma, la Administración consideró dentro de su estudio técnico que la empresa All Medical Sociedad Anónima, cumplía con las condiciones técnicas (ver en [3. Apertura de ofertas] Estudio técnicos de las ofertas/ [Información de la oferta] ver documento denominado Estudio técnico LY24011E) y es por ello que con su impugnación la apelante busca desvirtuar lo señalado por la entidad licitante. Por lo que debe valorarse si la recurrente logra demostrar sus alegatos en cuanto al incumplimiento que presenta el producto ofertado por la adjudicataria.

A partir de lo señalado por la empresa recurrente, resulta pertinente revisar qué dispuso en su oferta la adjudicataria, con respecto a la sutura monofilamento solicitada dentro del pliego de condiciones y en se sentido se observa que dicha información consta el documento denominado "Oferta", el cual indica lo siguiente: *"PARTIDA 1 A. DESCRIPCION: SUTURA MONOFILAMENTO, SINTÉTICO, NO ABSORBIBLE, COMPUESTO NYLON, DIÁMETRO 2-0, LONGITUD MÍNIMA 45 cm, SUPERFICIE LISA Y UNIFORME, COLOR NEGRO, AGUJA CIRCULAR, CURVATURA 3/8 CIRCULO, LONGITUD 24 mm (+/- 1 mm), PUNTA REVERSO CORTANTE, ACERO INOXIDABLE, ESTÉRIL, PRESENTACIÓN UNIDAD, PRESENTACION CAJA DE 12 UNIDADES. DE LA MARCA SMI, CÓDIGO: 9301524 (...)"* (mayúscula corresponde al original). A su vez, se observa el documento titulado "Literatura Partida 1" el cual corresponde a la literatura del producto ofertado titulado "Daclon Nylon", marca SMI, tipo Monofilamento, color azul - negro. (ver en [3. Apertura de ofertas]/ Apertura finalizada/ Resultado de la apertura).

Lo anterior adquiere valor para la resolución del caso, toda vez que la recurrente se limita a señalar únicamente los incumplimientos en cuanto al color de la sutura ofertada, sin embargo no realiza ningún análisis de trascendencia ni aporta prueba técnica que desvirtúe la posición de la Administración que refiere que lo ofertado por el adjudicatario si bien no es una sutura de color negro, lo cierto del caso es que no resulta trascendente en la funcionalidad del mismo, de manera que logra satisfacer con las necesidades de la Administración.

Lo expuesto evidencia que la acción recursiva presentada incumple el deber de fundamentación que señalan los artículos 88 LGCP y 246 del RLGP. Adicionalmente, este órgano contralor ha reiterado que no basta con señalar incumplimientos sino que se debe hacer un análisis de trascendencia de los supuestos defectos señalados, de frente a la funcionalidad y desempeño del objeto, conforme lo regulan los artículos 40 LGCP y 90 RLGP. Hacer un análisis de trascendencia como parte de la fundamentación del recurso de apelación, significa que no es suficiente señalar incumplimientos en contra de la oferta, sino que se debe explicar cómo con ese incumplimiento resulta imposible atender la necesidad de la Administración y el correlativo fin público, pues es tan grave el defecto que la funcionalidad, calidad y desempeño del objeto se ven afectados de forma negativa.

Aplicando lo anterior al caso concreto, la apelante manifiesta que el color de la sutura monofilamento Nylon requerido en el pliego cartelario no cumple con lo ofertado por el adjudicatario ya que el color ofertado corresponde al color azul y no el color negro requerido. No obstante, asumiendo que efectivamente el pliego requirió color negro y se ha cotizado azul y por ende existe un incumplimiento, ciertamente al amparo del artículo 8 inciso e) de la LGCP y 134 párrafo penúltimo de su Reglamento sólo es posible la exclusión por incumplimientos sustanciales o trascendentes, todo lo cual le corresponde a la empresa recurrente como parte de la carga de la prueba necesaria para desvirtuar la presunción de validez del acto final.

Al respecto, la apelante expone que un cambio en el color del material, como el azul ofertado por el adjudicatario, compromete la seguridad del paciente y dificulta la labor del personal médico, generando riesgos adicionales y posibles errores durante la intervención, pero lo cierto es que no demostró que el cambio en el color de la sutura puede generar los riesgos que alega, ya que como se indicó anteriormente, la Administración en sentido contrario ha señalado que este tipo de sutura se puede encontrar en el mercado de color negro, azul y verde, sin resultar en un perjuicio o riesgo.

De esa forma, se extraña entonces el ejercicio probatorio por parte de la recurrente para acreditar su alegato, como podría haber sido, a manera de ejemplo, un estudio técnico emitido por un profesional que acredite las deficiencias que presenta las suturas de color azul y cuáles son las consecuencia que el uso del mismo le provocaría a los usuarios y a los médicos que la utilizarán, o un oficio emitido por la entidad competente en donde se puedan corroborar que efectivamente únicamente se puede utilizar la sutura color negro para garantizar y satisfacer los intereses de la institución, todo lo cual evidencia la falta de fundamentación del recurso.

Si bien la recurrente alega que dicho incumplimiento resulta trascendental porque compromete la identificación adecuada del producto y su conformidad con las exigencias técnicas del pliego, lo cierto del caso es que no aportó prueba que respalde su dicho ni logre demostrar que efectivamente la sutura de color azul impide la identificación apropiada. Y es que no basta con el simple dicho de la recurrente sino que la carga de la prueba recae en quien alega y por lo tanto le correspondía a la apelante aportar los elementos probatorios sólidos y suficientes que respalden sus alegatos, lo cual no cumplió en este caso.

Así las cosas, la insuficiente fundamentación del recurso impide a la apelante demostrar que ostenta un mejor derecho a la adjudicación como lo exige la norma, al ser su recurso omiso en realizar un análisis de trascendencia de los incumplimientos y aportar la prueba idónea que la respalde, dejando la oferta adjudicataria como una oferta cumpliente y con mayor puntaje. Conforme lo anterior queda claro que la empresa recurrente no lleva razón en los alegatos planteados en su recurso de apelación y no logró demostrar algún incumplimiento sustancial en contra de la adjudicataria, por lo que es claro que la recurrente no logró acreditar su mejor derecho a la adjudicación, siendo ello indispensable para poder tener su acción como admisible, siendo así, se **declara sin lugar** en este aspecto.

2) Sobre el permiso de salud. Criterio de la División.

La recurrente, alega que la empresa All Medical presentó un permiso sanitario que lo habilita únicamente a la venta al por menor, bajo la clasificación CIIU 4772, con un tipo de riesgo "C" (Riesgo Bajo) para uso como oficina, para la cual alega la recurrente que esta clasificación no corresponde con el objeto de esta contratación, la cual exige la importación de equipo y material biomédico, actividad que requiere contar con una clasificación "B" (Riesgo Moderado). Agrega la recurrente que este incumplimiento constituye una violación a los principios de trato igualitario y legalidad, perjudicando a empresas como Hospimedica, las cuales cumplen de manera rigurosa con sus obligaciones legales y administrativas, asumiendo los costos y requisitos asociados a dicha clasificación.

Además, expone que su empresa cuenta con la clasificación CIIU 4649, la cual lo habilita para la venta al por mayor de estos productos, así como el posee también un permiso sanitario con un nivel de Riesgo B, certificado bajo el número 1343-2021, lo cual garantiza la idoneidad de su oferta y el cumplimiento estricto de los requisitos establecidos en el pliego de condiciones.

La Administración, por su parte señala que no lleva razón la recurrente, por cuanto los parámetros establecidos en el pliego de condiciones no exigen a los oferentes tener una clasificación CIIU específica, ni demostrar que el CIIU corresponde a un código determinado, sino que por el contrario, lo solicitado únicamente es que el oferente cuente con un permiso de funcionamiento emitido por el ente regulador, que en este caso es el Ministerio de Salud.

Expone la Administración, que al momento de verificar la documentación presentada por la empresa All Medical dentro de su oferta, se visualiza el documento denominado "Patente Sanitaria", en donde se puede corroborar el cumplimiento por parte del adjudicatario respecto a lo requerido por la Administración, siendo que la actividad registrada corresponde a "Oficina de Importación y Distribución de Equipo Médico y de Laboratorio", con vigencia hasta el 25 de enero del 2027 y emitida por el Ministerio de Salud.

A su vez, se observan las imágenes aportadas por la Administración en la atención de la presente audiencia, tituladas "N°2 y N°3", indicando lo siguiente: *"Formulario Unificado de Solicitud de Permiso Sanitario de Funcionamiento. Grupo de riesgo: C. Código(s) CIIU: 4772. Tipo de actividad o servicio principal: Oficina. Descripción de los servicios ofertados; Oficina de importación y distribución de equipo médico y de laboratorio. Permiso Sanitario de Funcionamiento N: 7903-12. Fecha de vencimiento 25-ene-2027"* (ver en [3. Apertura de ofertas]/ Apertura finalizada/ Resultado de la apertura).

Con respecto a la respuesta de la audiencia inicial de la adjudicataria All Medical S.A., no será considerada conforme lo señalado en el considerando "II.- CONSIDERACIONES PREVIAS"

Criterio de la División. Como punto de partida se observa que en el pliego de condiciones se definió lo siguiente: *"La persona oferente deberá aportar certificación del permiso de funcionamiento, extendido por el Ministerio de Salud, el cual debe estar vigente a la fecha de apertura y durante toda la vigencia contractual. Para dicho permiso, la actividad descrita debe estar relacionada con el producto ofrecido (fabricante, importador o distribuidor de equipo y material biomédico para uso humano) de lo contrario no será tomado en consideración"*. (ver en ingreso del pliego de condiciones)

Ahora bien, se observa que la Administración en el documento denominado "Estudio técnico LY24011E", en la partida 1 señaló: *"Empresa: All Medical: Cumple en todas las partidas, Patente Sanitaria ALL MEDICAL 2027"* (Mayúscula corresponde al original) (ver en [3. Apertura de ofertas] Estudio técnicos de las ofertas/ [Información de la oferta] ver documento denominado Estudio técnico LY24011E).

Siendo entonces, que a partir de lo señalado por la empresa, resulta pertinente revisar qué dispuso en su oferta la adjudicataria, con respecto al permiso de funcionamiento solicitado dentro del pliego de condiciones y en se sentido se observa que consta el documento denominado "Patente Sanitaria All Medical", documento que indica lo siguiente: *"Formulario Unificado de Solicitud de Permiso Sanitario de Funcionamiento. Grupo de riesgo: C. Código(s) CIU: 4772. Tipo de actividad o servicio principal: Oficina. Descripción de los servicios ofertados: Oficina de importación y distribución de equipo médico y de laboratorio. Permiso Sanitario de Funcionamiento N: 7903-12. Fecha de vencimiento 25-ene-2027"* (ver en [3. Apertura de ofertas]/ Apertura finalizada/ Resultado de la apertura).

Partiendo de lo anterior, se tiene que la empresa recurrente únicamente señala que el permiso de funcionamiento otorgado al adjudicatario corresponde a la clasificación CIU 4772, con un tipo de riesgo "C" (Riesgo Bajo) para uso como oficina, para la cual alega que esta clasificación no corresponde con el objeto de esta contratación, la cual exige la importación de equipo y material biomédico, actividad que requiere contar con una clasificación "B" (Riesgo Moderado). Siendo así, en cuanto a la clasificación CIU indicada por la recurrente, resulta importante aclarar que el permiso sanitario de funcionamiento es un requisito establecido por el ordenamiento jurídico a efectos de autorizar el funcionamiento de un determinado establecimiento, sin que esto pueda convertirse -con ocasión del recurso de apelación- en un fin en sí mismo que implique desnaturalizar el principio de eficiencia, de modo tal que el permiso sanitario aunque es de cumplimiento obligatorio, será verificado durante la ejecución del contrato por parte de la Administración.

Adicional a lo anterior, no se deja de lado por parte de esta División, el documento titulado "Formulario Unificado de Solicitud de Permiso Sanitario de Funcionamiento", emitido por el Ministerio de Salud y el cual tiene como fecha de vencimiento el día 25 de enero de 2027, siendo entonces que la adjudicataria efectivamente presentó lo solicitado dentro del pliego cartelario, el cual consiste en presentar un certificado del permiso sanitario, extendido por el Ministerio de Salud, vigente a la fecha de apertura y durante toda la vigencia contractual.

Partiendo de lo anterior, se tiene que bajo la nueva LGCP existe una priorización del principio de eficiencia y se tiene como pilar precisamente la orientación a resultados, de tal forma que prive en última instancia la atención del interés público por sobre las formalidades en tanto se respeten los principios constitucionales de la materia. De esa forma, este órgano contralor ha venido dimensionando la oportunidad de requisitos adjetivos de la contratación pública como requisitos que impliquen la exclusión de una oferta para concentrarse precisamente los sustanciales que atañen a la satisfacción misma del interés público.

A partir de lo anterior, es necesario replantear qué tipo de requisitos son de cumplimiento obligatorio para todos los oferentes y cuáles pueden ser trasladados al adjudicatario en firme, siendo propios de ejecución; puesto que hay condiciones que están directamente relacionadas con el objeto contractual, por lo que requieren obligatoriamente ser valoradas en la fase de análisis de ofertas ya que se constituyen como requerimientos principales, imprescindibles para el aseguramiento del objeto. Por el contrario, hay requerimientos que si bien son necesarios para la ejecución contractual no guardan una relación directa con el objeto contractual, es decir resultan accesorios, por lo que éstos corresponden a requisitos que vienen dados mediante una Ley, por ende, son de cumplimiento obligatorio y nunca se podría ejecutar un contrato si no se cumplen, pero no resulta necesario analizar su cumplimiento de previo a la adjudicación, al no encontrarse directamente vinculados con el objeto contractual de manera sustancial.

Siendo así, dado que estos requisitos generales deben ser acatados por todos los establecimientos industriales, comerciales y de servicio del territorio nacional, según sea la actividad; es posible que se reserven para ser corroborados al adjudicatario en firme en la etapa de formalización contractual. Esta tesis se sustenta en el tipo de requisito, precisamente porque no se discute su estricto cumplimiento en apego a la legislación, pero abona que puedan ser acreditados en la fase previa a la ejecución por la simplificación que conlleva en la fase de análisis de ofertas. Con ello, la Administración se podrá concentrar en la etapa de estudio de ofertas y así verificar estrictamente todos aquellos aspectos que sí se relacionan directamente con el objeto contractual.

Precisamente, esta Contraloría General recientemente se pronunció acerca de la diferencia que existe entre los requisitos de cumplimiento obligatorio para los oferentes y los requisitos necesarios para la ejecución pero que no guardan relación directa con el objeto contractual, siendo esta postura analizada por medio de la resolución No. R-DCP-SICOP-01255-2024 de las 16:53 del 20 de agosto de 2024, en la cual se indicó lo siguiente: *"A partir de lo expuesto, para efectos de conseguir tramitar los procedimientos enmarcados dentro del principio de simplificación, los requisitos de cumplimiento obligatorio para los oferentes son aquellos que estén directamente relacionados con la idoneidad del objeto ofrecido y del oferente para cumplir con el objeto contractual, mientras que aquellos que si bien son requisitos necesarios para la ejecución pero no guardan una relación directa con la idoneidad del objeto contractual, son requisitos cuyo cumplimiento corresponde a la fase de ejecución. Esto por cuanto la materia de contratación pública y en específico la Administración en el análisis de las ofertas no puede pretender verificar el cumplimiento, de parte del oferente, de todos aquellos deberes legalmente previstos en el ordenamiento desviando la atención de lo realmente relevante de frente al objeto de la contratación y la necesidad que se busca satisfacer, como es el caso de la revisión de las condiciones del pliego que marcan de idoneidad del objeto y del contratista, porque esto supondría desviar el foco central de lo que se busca con el procedimiento y una revisión poco acotada de elementos que bien corresponde cumplir para efectos de la fase de ejecución contractual."* (destacado agregado).

A su vez, tómesese en consideración la resolución R-DCP-SICOP-01477-2024 de las 13:55 del 24 de septiembre de 2024, en donde se analiza la facultad de la Administración para establecer dentro del pliego de condiciones cuáles requisitos deben de cumplir al momento de ofertar y cuáles pueden ser verificados al momento de la formalización contractual, mencionando así lo siguiente: *"Es decir, el nuevo modelo de contratación vela por una simplificación en el procedimiento de contratación, por ello faculta a la Administración a que en el ejercicio de su discrecionalidad asuma la responsabilidad de definir claramente en los pliegos de condiciones, según el perfil del oferente que busca y su idoneidad, cuáles*

requisitos sí deben de cumplirse en el momento de ofertar y, por el contrario cuáles requerimientos pueden verificarse en etapa de formalización contractual según las características propias del objeto contractual”.

Siendo así, debe de entenderse que este órgano reconoce que existen requisitos que son de cumplimiento obligatorio pero que al no estar vinculados a la contratación pública, su cumplimiento queda supeditado a la fase previa de la ejecución contractual, debiendo realizarse un ejercicio para cada caso sobre los requisitos establecidos y su vinculación directa al objeto y la materia, a fin de determinar el momento en que deben de ser cumplidos. Ahora, precisamente en relación al requisito en concreto del permiso de funcionamiento, en la referida resolución se recalcó que este órgano contralor ha sostenido en el pasado que resulta ser un requisito indispensable que debe ser atendido al momento de la apertura de las ofertas, sin embargo, se estimó indispensable replantear dicha tesis, señalando en lo que interesa:

“Con ello se encamina el procedimiento a una simplificación de trámites, puesto que la fase de análisis de las ofertas se centrará en verificar el cumplimiento de las condiciones específicas que es lo realmente relevante de frente al objeto de la contratación y el servicio público que se busca satisfacer. Así, no se desconoce que el permiso sanitario es un requisito de cumplimiento obligatorio porque habilita al negocio a operar en el país. Es decir, no hay duda que (sic) conformidad con la Ley General de Salud, el Reglamento general para permisos sanitarios de funcionamiento y la normativa sectorial; todos los establecimientos industriales, comerciales y de servicio deben contar con el aval para comercializar en el territorio nacional, de manera que el requerimiento se centra en la actividad desplegada por el oferente y no con el objeto mismo del concurso, siendo un requisito que puede ser verificado con posterioridad y no relacionado a la verificación en fase de análisis de ofertas. En virtud de lo anterior, si bien contar con un permiso sanitario de funcionamiento es un requisito establecido en el ordenamiento jurídico para autorizar el funcionamiento de un determinado establecimiento o vehículo, como es este caso, este requisito no puede convertirse en un fin en sí mismo que implique desnaturalizar el principio de eficiencia que dispone la Ley General de Contratación Pública en su artículo 8 inciso e)...”.

Ahora bien, aplicado el precedente citado al caso en particular que mediante la presente resolución se analiza, se observa que el alegato del apelante en cuanto a que la actividad comercial del permiso sanitario de funcionamiento del adjudicatario debe de indicar que la empresa se encuentra autorizada para importar los productos médicos y que la misma debe de indicar una clasificación CIU 4649 riesgo tipo B, no es un aspecto susceptible de descalificar la oferta, por cuanto como se dijo se trata de un requisito accesorio que no corresponde verificar en la etapa de revisión de las ofertas, al no ser sustancial al objeto contractual, de forma que el mismo deberá ser verificado en la fase previa a la ejecución contractual. Así las cosas, siendo que la apelante, no ha logrado demostrar que la oferta adjudicataria deba ser descalificada, corresponde **sin lugar** su recurso en cuanto a este aspecto.

3) Sobre la certificación PYME. Criterio de la División.

La recurrente alega que la certificación PYME que presenta la adjudicataria en su oferta no corresponde al objeto de la contratación, considerando entonces que se le está otorgando una ventaja indebida en el sistema de valoración de las ofertas a la empresa All Medical. Agrega la recurrente que en el pliego cartelario se solicita que la certificación PYME tenga relación con la actividad del objeto contractual, no obstante, menciona que la certificación PYME presentada por la empresa All Medical, además de que no corresponde al objeto de la contratación, se encuentra vencida desde el 12 de octubre de 2024, sin que conste que la misma ha sido actualizada.

Además expone la recurrente que la certificación PYME aportada por el adjudicatario es otorgada bajo la clasificación CIU 4759 y según el Reglamento No 43432-S no corresponde para la venta de artículos médicos. Aunado a lo anterior, menciona que la certificación PYME otorgada a la empresa All Medical no la habilita a obtener puntaje alguno en el sistema de valoración de las ofertas.

La Administración por su parte señala que para el momento de la valoración de las ofertas, la certificación se encontraba vigente, debido a que el vencimiento de la certificación fue el 12 de octubre de 2024 y el estudio técnico se efectuó previo a esa fecha. Agrega la Administración que el objeto contractual definido por la Administración es la compra de implementos médicos y en el detalle de la certificación DIGEPYME-SIEC-CONST-17067-22, aportada por la empresa All Medical dentro de su oferta, se estipula claramente que la empresa declara dedicarse a la “Importación, distribución y venta de productos médicos y de diagnósticos”, siendo entonces que dicha actividad comercial concuerda con el objeto contractual.

A su vez, se observa las imágenes aportadas por la Administración en la atención de la presente audiencia, tituladas N°4 y N°5 las cuales indican lo siguiente: “Certificación Pyme All Medical Sociedad Anónima”, certificación PYME número DIGEPYME-SIEC-CONST-17067-22, emitida en fecha del 24 de octubre de 2024, clasificada como Micro, del sector Comercial con Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIU) 4759 correspondiente a su actividad principal, se encuentra registrada y al día en su condición PYME, vence el día 12 de octubre de 2024. La empresa declarada dedicarse a: Importación, distribución y venta de productos médicos y de diagnósticos”.

Con respecto a la respuesta de la audiencia inicial de la adjudicataria All Medical S.A., no será considerada conforme lo señalado en el considerando “II.- CONSIDERACIONES PREVIAS”

Criterio de la División. Como punto de partida se observa que en el pliego de condiciones se definió la siguiente metodología de evaluación: “C. Criterio económico (15 puntos): 1. Empresa PYME. 5 puntos. Se asignarán cinco (5) puntos a la oferta que se encuentre registrada como PYME, en la actividad que tenga relación con el objeto contractual, por lo que deberán presentar certificación del Ministerio de Economía Industria y Comercio que indique la actividad registrada. Dicha certificación debe tener una vigencia no mayor a tres (3) meses a la fecha de apertura de ofertas. De no aportarlo en su oferta; se tendrá que dicha persona oferente no lo es”. (ver en ingreso del pliego de condiciones)

Ahora bien, se observa que la Administración en el documento denominado “Estudio técnico LY24011E”, en la partida 1 señaló: “ALL MEDICAL: PYME: 10%” (ver en [3. Apertura de ofertas] Estudio técnicos de las ofertas/ [Información de la oferta] ver documento denominado Estudio técnico LY24011E).

A partir de lo señalado por la empresa, resulta pertinente revisar qué dispuso en su oferta la adjudicataria, con respecto a la certificación PYME solicitado dentro del pliego de condiciones y en se sentido se observa que consta el documento denominado “Certificación Pyme All Medical Sociedad Anónima”, documento el cual consiste en la certificación PYME número DIGEPYME-SIEC-CONST-17067-22, emitida en fecha del 24 de octubre de 2022, indica lo siguiente “(...) la empresa con el nombre de ALL MEDICAL SOCIEDAD ANÓNIMA, cédula número 3101337857 clasificada como Micro, del sector Comercial con Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIU) 4759 correspondiente a su actividad principal, se encuentra registrada y al día en su condición PYME, la cual vence el día 12 de octubre de 2024 La empresa declarada dedicarse a:

Importación, distribución y venta de productos médicos y de diagnósticos (...)". (ver en [3. Apertura de ofertas]/ Apertura finalizada/ Resultado de la apertura).

Respecto la oferta presentada por la empresa All Medical, se observa que dentro de dicha certificación "DIGEPYME-SIEC-CONST-17067-22" la cual es emitida digitalmente en San José, a las 11:19 horas, del 24 de octubre de 2022, tiene como fecha de vencimiento el día 12 de octubre de 2024" (ver "Detalle documentos adjuntos a la oferta"). A su vez, se tiene que la fecha de apertura de ofertas se realizó en fecha del 12 de junio de 2024 a las 10:01, siendo así, se tiene que en línea a lo indicado dentro del pliego de condiciones el cual indica que *"En relación con las PYME, aplicará para aquellas que estén inscritas en la actividad que tenga relación con la actividad contractual, que han demostrado su condición a la Administración con certificación vigente a la fecha de aperturas..."* resultando entonces notable que la certificación PYME aportada por la empresa All Medical se encontraba vigente al momento de la apertura de las ofertas, siendo entonces que la recurrente no logra acreditar según los términos expuestos dentro de su recurso que dicha certificación no haya estado vigente al momento de la apertura de ofertas o que la adjudicataria durante el proceso licitatorio haya perdido la vigencia de su condición pyme.

En cuanto al alegato de la recurrente de que la certificación PYME no cumple con el objeto de la contratación por cuanto fue otorgada bajo la clasificación CIU 4759 y según el "Reglamento general para permisos sanitarios de funcionamiento, permisos de habilitación y autorizaciones para eventos temporales de concentración masiva de personas, otorgados por el ministerio de salud", Decreto Ejecutivo No 43432-S), no corresponde para la venta de artículos médicos. Se tiene que el objeto contractual definido por la Administración para la presente contratación resulta en la compra de implementos médicos y se tiene a su vez que certificación PYME presentada por el adjudicatario, declara que la empresa se dedica a la importación, distribución y venta de productos médicos y de diagnósticos, resultando entonces notable que dicha actividad no resulta contraria al objeto de la contratación y por lo tanto no lleva razón la recurrente en cuanto a su dicho. Por lo demás, no se ha demostrado con prueba idónea que la clasificación del certificado no resulte conforme con el objeto o que se haya corregido por parte de las autoridades competentes eliminando con ello la condición de PYME.

Conforme lo anterior queda claro que la empresa recurrente no lleva razón en los alegatos planteados en su recurso de apelación y no logró demostrar algún incumplimiento sustancial en contra de la adjudicataria, por lo que es claro que la recurrente no logró acreditar su mejor derecho a la adjudicación, siendo ello indispensable para poder tener su acción como admisible, siendo así, este extremo del recurso se declara **sin lugar**.

III.- SOBRE LA NULIDAD ABSOLUTA EVIDENTE Y MANIFIESTA DEL PROCEDIMIENTO. Sobre la competencia para declarar la nulidad absoluta en forma oficiosa por parte de la Contraloría General de la República.

En el momento que sea detectado que podría existir una eventual nulidad absoluta del procedimiento concursal realizado por la Administración Licitante, la Contraloría General de la República cuenta con la competencia según el numeral 28 de su Ley Orgánica y 247 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en adelante RLGCP), para anular un acto administrativo por medio de la tramitación de un recurso de apelación; lo anterior incluso cuando el motivo no haya sido alegado por la parte que recurrente.

Con fundamento en lo antes mencionado, este órgano contralor, otorgó audiencia de nulidad a todas las partes para que se refieran a una eventual nulidad absoluta del procedimiento de contratación promovido por el Instituto Nacional de Seguros. Dicha audiencia se fundamenta en la eventual posibilidad de que la Administración omitiera la etapa de mejora de precios, esto en los términos que requiere el artículo 99 del RLGCP.

Al respecto, este órgano contralor otorgó audiencia especial de nulidad absoluta, evidente y manifiesta por el plazo de 3 días hábiles, en los términos dispuestos en el auto de las 15:37 del 19 de febrero de 2025, a la Administración, a la empresa adjudicada All Medical S.A, y a la recurrente la empresa Hospimedica S.A, por lo que de seguido se procede a conocer lo señalado por las partes al momento de atender dicha audiencia.

Sobre la mejora de precios realizada por la Administración

En relación con el vicio de nulidad absoluta, evidente y manifiesta el acto final, la Administración manifiesta que en cuanto a la convocatoria de mejora de precios, efectuada el 24 de julio de 2024 a las 15:00 horas, cuya respectiva apertura quedó programada para el día 27 julio de 2024 a las 15:01 horas; por error involuntario se omitió cursar la invitación a uno de los tres oferentes elegibles, siendo esta la empresa All Medical S.A., por lo que la Administración al percatarse de lo ocurrido a efecto de no causar una ventaja indebida y lesionar los intereses del oferente que no fue convocado, determinó no considerar la mejora de precios ofrecida por el oferente que sí atendió dicha convocatoria, la empresa Hospimédica S.A. De esta forma, la Administración realizó el análisis de precios basado en los montos cotizados originalmente.

Siendo así, la Administración manifiesta a su vez que no es posible considerar que el acto final es nulo dado que en prevención de una indefensión a los demás oferentes por lo ocurrido con la mejora de precio, fue considerada la conservación de ofertas en aplicación del principio eficiencia y eficacia, a fin de dar continuidad al proceso y evitar a toda costa que la Administración perdiera el trámite efectuado hasta ese momento, dado que las ofertas concursantes cumplían todas técnicamente y no se justificaba en modo alguno su descalificación, por lo que la entidad consideró que lo más conveniente al interés público era tomar los precios base para efectos de comparación.

La adjudicataria por su parte, no considera que se esté ante una nulidad absoluta, evidente y manifiesta, sino relativa. Argumenta a su vez, que no estima que el vicio acusado sea de tal magnitud que dé motivos suficientes para afirmar la existencia de una nulidad, ya que el presunto vicio no resulta ser en realidad absoluto, notorio ni ostensible por la mera confrontación del acto administrativo acusado de inválido con alguna normativa legal o reglamentaria vigente, ya que dada la imperfección y no la falta del elemento "idoneidad" en el acto de adjudicación, hace que la nulidad existente sea en realidad relativa.

La recurrente por su parte, argumenta que existe una nulidad absoluta del acto de adjudicación, a partir de actuaciones que generaron un evidente perjuicio a los derechos e intereses legítimos de su empresa. En adición, manifiesta que al ignorar la Administración injustificadamente la mejora de precios presentada por su empresa, se ha violentado directamente el principio de valor por dinero, pues decidió no considerar el mecanismo de mejora de precios debidamente previsto en el pliego de condiciones, impidiendo con esto la obtención efectiva de mejores condiciones económicas en beneficio del interés público.

Criterio de la División. Tal y como fue referenciado en el apartado anterior, se tiene por acreditado que el Instituto Nacional de Seguros, promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000011-0001000001, para la "Compra de implementos médicos, familia suturas", bajo la modalidad según

demanda, requerimiento al cual se hicieron presentes para la partida 1 del concurso un total de 5 ofertas: a. la empresa All Medical Sociedad Anónima, b. la empresa Hospimedica Sociedad Anónima, c. la empresa Prisma Dental Supply Sociedad Anónima, d. la empresa Kendall Innovadores en Cuidados al Paciente Sociedad Anónima, y e. la empresa Medical Sociedad Anónima. Sin embargo, únicamente resultaron elegibles las empresas All Medical, Sociedad Anónima y Kendall Innovadores en Cuidados al Paciente, Sociedad Anónima y Hospimedica, Sociedad Anónima (Ver Sicop, [3. Apertura de ofertas] partida 1 / Resultado de la apertura).

En el estudio técnico se observa que All Medical ofertó un precio de 0.91, Hospimedica ofertó un precio de 0.92 y Kendall Innovadores en Cuidados al Paciente, Sociedad Anónima ofertó un precio de 1,4700. Por lo anterior, la Administración recomendó adjudicar a la empresa All Medical S.A. (ver en [3. Apertura de ofertas] Estudio técnicos de las ofertas/ [Información de la oferta] ver documento denominado Estudio técnico LY24011E)

Ahora bien, en el apartado denominado "Aspectos de la evaluación de ofertas", la Administración dispuso que "**Los potenciales oferentes podrán mejorar sus precios para efectos comparativos**" (resaltado no es del original). En consecuencia, la Administración convocó a las empresas Hospimedica S.A y Kendall Innovadores en Cuidados al Paciente, Sociedad Anónima, el 24 de julio del 2024 para que presentarán la mejora de precios requerida. La empresa All Medical resultó excluida de la convocatoria realizada por la Administración para presentar su mejora de precio. (ver en [2. Información de Pliego de condiciones] 2024LY-000011-0001000001 [Versión Actual])

En virtud de lo anterior, Hospimedica S.A presentó la mejora de precio, la cual pasó de un precio original de \$0,92 presentado en su oferta base a un precio de \$0,7492 como resultado de la mejora, mientras que la empresa Kendall Innovadores no presentó la mejora de precios solicitada.

No obstante, en el acto final, la Administración indicó en el documento titulado "Informe Final - LY24011E VF" que la mejora de precios presentada por Hospimedica para dicha partida, no iba a ser tomada en consideración para el análisis de precio, ya que por un error involuntario no se convocó a la empresa All Medical para que presentara en iguales condiciones su mejora de precio. Por tal motivo, la Administración decidió no tomar en consideración la mejora presentada por Hospimedica y procedió a adjudicar la presente partida basando su decisión únicamente en los precios base originalmente ofertados (ver en [4. Información del acto final] Acto Final / Aprobación del Acto Final).

En consecuencia, la partida 1, fue adjudicada a la empresa All Medical, S.A, la cual ofertó un precio original de \$0,91, obteniendo una mejor calificación al ser comparado con el precio base ofertado por la empresa Hospimedica, S.A, el cual corresponde a un precio mayor de \$0,92. (ver en [4. Información del acto final] Acto Final / Aprobación del Acto Final).

De lo anterior, resulta evidente que la discusión de fondo gira en torno a que la Administración no aplicó la mejora de precios requerida para la partida 1, en los términos que requiere el artículo 99 del RLGCP. Para resolver lo planteado, debe indicarse que el presente artículo establece que **resulta posible mejorar los precios que fueron indicados desde la oferta cuando así se establezca en el pliego de condiciones**, para lo cual dicha facultad la podrá ejercer todos los oferentes que hayan presentado su oferta económica, una vez realizados los estudios de razonabilidad sobre los precios originalmente ofertados (resaltado no es del original).

Como puede verse, la ley establece que los oferentes podrán presentar una mejora en su precio siempre y cuando así se indique dentro del pliego de condiciones. En este caso, la Administración lo estableció de esta manera e incluso convocó a las empresas que cumplieran en dicha partida para presentar su mejora. Siendo así, se tiene como un hecho no controvertido por la propia Administración, que efectivamente la misma no tomó en consideración la mejora presentada para realizar el análisis de precio requerido, omitiendo así la práctica de una etapa esencial para el dictado del acto final.

De esta forma, se tiene que la Administración generó un vicio en el motivo respecto de la selección de la mejor oferta frente a las reglas previstas en el pliego, en tanto omite realizar la mejora de precios establecida. Esto resulta contrario al pliego cartelario y a las mejores condiciones de precio que podría recibir la Administración, limitándose a realizar el análisis de precio tomando en consideración únicamente el precio base ofertado por los oferentes.

Si bien se observa que la Administración justificó su acción en una omisión involuntaria, lo cierto del caso es que no se procedió a realizar una nueva convocatoria, con la finalidad de que todos los oferentes en igualdad de condiciones pudiera presentar la mejora de precios de sus respectivas ofertas y basar así el análisis y aplicación del sistema de evaluación en dicha mejora.

En el caso es evidente y manifiesto que el pliego contempló la etapa de mejora, que siendo aplicada dejó por fuera de convocatoria a la empresa All Medical, con lo que se desaplicó la regla del pliego prevista para obtener una mejora de precio. Así entonces, si bien es cierto la posibilidad de una mejora es una eventualidad y no resulta obligatoria, lo cierto es que la etapa estaba prevista y no se aplicó a una de las ofertas recibidas, pese a que la oferta de la apelante sí la presentó y pudo eventualmente considerarse para efectos de adjudicación. En tal caso, resultaba necesario que la Administración enmendara el error y no proceder a dejar sin efecto la etapa pese a que existía evidencia de que podría mejorarse el precio, lo cual implica también una eventual lesión a la sana inversión de los fondos públicos. En ese sentido, la etapa de mejora cuando sea determinada como viable por la Administración debe atenderse bajo pena de desaplicar el pliego, circunstancia que si bien no asegura un precio mejorado, ciertamente podría mejorarse como ocurrió en este caso, por lo que el simple error de dejar una oferta por fuera no puede implicar que la Administración pierda mejores condiciones de precio bajo las reglas de calidad fijadas, por lo que se impone necesariamente la anulación de oficio del acto final para que se repita el proceso de mejora.

Así entonces, existe un vicio en el motivo respecto de la selección de la oferta más idónea, pues se desconoce las mejores condiciones de precio que podrían haber motivado la selección de una u otra oferta, derivada de la evidente desaplicación de las reglas de mejora previstas en el pliego del concurso, lo que motiva la **anulación de oficio del acto final** para que se aplique la Administración realice la etapa de mejora de precios correspondiente y así basar el análisis y aplicación del sistema de evaluación en dicha mejora.

Recurso 812202400001209 - HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA

Principios de contratación - Argumento de las partes

Se recomienda observar el apartado titulado "Cláusulas administrativas (forma de pago, lugar de entrega, etc) - Criterio CGR "



Se recomienda observar el apartado titulado "Cláusulas administrativas (forma de pago, lugar de entrega, etc) - Criterio CGR "

Recurso 812202400001209 - HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Se recomienda observar el apartado titulado "Cláusulas administrativas (forma de pago, lugar de entrega, etc) - Criterio CGR "

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Criterio CGR

Anulación de oficio del concurso



Se recomienda observar el apartado titulado "Cláusulas administrativas (forma de pago, lugar de entrega, etc) - Criterio CGR "

5. Aprobaciones

Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	03/03/2025 15:22	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	03/03/2025 15:26	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	03/03/2025 20:22	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	07/03/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00367-2025	Fecha notificación	04/03/2025 08:41